

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 9 de Octubre de 1909.

NUMERO 8

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Noro.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 15.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 172.

Secretario de Instrucción Pública

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª número 7.

Secretario de Fomento.

José E. Lelerve

Despacho oficial en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª-Oeste particular: Far que de la Independencia, número 22.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIXPURI AIXPURI.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales: 4 B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República: 4 B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas: 4 B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos 4 B 0,50 cada uno.

Panamá, 1º de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Páginas.

Sección Primera.

Resolución número 948, de 23 de Septiembre de 1909.	1
Resolución número 949 de 24 de Septiembre de 1909.	1
Resolución número 950 de 24 de Septiembre de 1909.	1
Resolución número 951 de 24 de Septiembre de 1909.	1
Resolución número 952 de 24 de Septiembre de 1909.	1
Resolución número 953 de 24 de Septiembre de 1909.	1
Resolución número 954 de 24 de Septiembre de 1909.	2
Resolución número 955, de 24 de Septiembre de 1909.	2
Resolución número 956, de 25 de Septiembre de 1909.	2
Resolución número 957, de 25 de Septiembre de 1909.	3
Resolución número 958, de 25 de Septiembre de 1909.	2
Resolución número 959 de 25 de Septiembre de 1909.	2
Resolución número 960 de 25 de Septiembre de 1909.	2
Resolución número 961, de 27 de Septiembre de 1909.	2

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Auto número 253 de 12 de Agosto de 1909.	3
Auto número 254 de 12 de Agosto de 1909.	3
Auto número 255 de 14 de Agosto de 1909.	3
Auto número 256 de 14 de Agosto de 1909.	3
Auto número 257 de 16 de Agosto de 1909.	3

Juzgados de Circuitos.

Provincia de Cocle.

Relación de los negocios que han cursado en el Juzgado Segundo del Circuito durante el mes de Julio de 1909.

Edictos.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 948.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 948. Panamá, Septiembre 23 de 1909.

Vista la anterior solicitud hecha por el señor Joshua Piza, apoderado especial de la «Panama American Corporation», sobre exención del pago del Impuesto Comercial correspondiente a veinte y tres (23) bultos vendidos en el vapor «Allianza», procedente de Nueva York los cuales contienen efectos para dicha Empresa con un valor total de \$ 328,64 oro americano, y

Que según el contrato celebrado con el Gobierno se declara la Empresa del alumbrado público de utilidad

pública, la que como tal, quedará exenta del pago de los impuestos comerciales y municipales; y

Que el peticionario manifiesta bajo juramento que los efectos por los cuales solicita dicha exención están destinados única y exclusivamente a la producción, distribución y demás necesidades del alumbrado público de la ciudad de Panamá, y que formalmente se compromete en nombre de la referida Empresa a no darles uso distinto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que permita la entrada libre del pago del Impuesto Comercial los veinte y tres (23) bultos de efectos a que se refiere el señor Piza, en su carácter de apoderado especial de la Empresa tantas veces citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 949

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 949. Panamá, Septiembre 24 de 1909.

Vista la Resolución número 43, dictada el día 10 del presente mes por el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, por la cual se devuelve al señor S. Selles, la suma de cinco balboas (B 5,00) como multa que le fué impuesta, por haber presentado el certificado de seguro debidamente legalizado por el Consulado de Panamá en el puerto de origen, motivo de dicha multa,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 950.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 950. Panamá, Septiembre 24 de 1909.

Vista la Resolución número 44, dictada el día 13 del presente mes, por el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, por la cual se devuelve a los señores Carl Friese & Co; la suma de cinco balboas (B 5,00) como multa que les fué impuesta, por haber presentado el certificado de seguro debidamente legalizado por el Consulado de Panamá en el puerto de origen, motivo de dicha multa,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 951

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 951. Panamá, Septiembre 24 de 1909.

Vista la Resolución número 45, dictada el día 18 de los corrientes por el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, por la cual se devuelve a los señores Friese & Co, la suma de un baldoce y medio centésimos (B 1,12) pagaron en esa Administración Impuesto Comercial correspondiente a dos (2) botellas de whiskey que cayeron de menos de una partida veinte y cinco cajas del mismo y se llegaron a dichos señores en el vapor «Zephyr», procedente de Southampton, como lo comprobamos por los certificados de los señores Inspectores del Puerto Jefe del Resguardo Nacional y del Muelle Fiscal,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 952

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 952.—Panamá, Septiembre 24 de 1909.

Vista la Resolución No. 46, dictada el día 18 del presente mes por el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, por la cual se devuelve a los señores Carl Friese & Co, la suma de cinco (B 5,00) balboas como multa que les fué impuesta, por haber presentado el certificado de seguro debidamente legalizado por el Consulado de Panamá en el puerto de origen, motivo de dicha multa,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la citada Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 953

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 953. Panamá, Septiembre 24 de 1909.

Vista la Resolución número

El día 17 del mes en curso el Gobernador de la Provincia del Toro, en respuesta a la carta que le fue hecha por el Jefe del Muelle Fiscal de la cual, de conformidad con el Decreto número 12 de este año, que el único documento que le fue entregado a la carga que allí se ordena firmada por el Puerto, la cual puede ser hecha con sólo el Vº Bº pinto ponga al respectivo del embarque u otro análogo.

En lo que no puede dar en cumplimiento del puerto, sino que compruebe que han sido de derechos de introducción el elaje con los correspondientes del Administrador de

SE RESUELVE:

la precitada Resolución, comuníquese y publíquese en el Boletín del Excmo. señor Presidente de la República, por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA,

RESOLUCION NUMERO 954.

Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 954. Panamá, 24 de 1909.

M. B. Dannis, solicita en su carácter de la Comisión de la Ordenanza de Kangaroo de le conceda el uso del día 5 de Diciembre de este año, a fin de conmutar, y teniendo en cuenta de una Asociación, humanitaria, la hacen la distinción del Go-

SE RESUELVE:

la anterior solicitud, comuníquese y publíquese en el Boletín del Excmo. señor Presidente de la República, por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 955.

Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 955.—Panamá, 24 de 1909.

El memorial que precede al Despacho del señor N. B. Dannis, que en el vapor «New York» (12) caen calzados, sin la cofactura consular, y órdenes del caso a fin de

expuesto y de lo de la Resolución Nº 275 de Nº 28 de este año,

SE RESUELVE:

señor Tesorero General para que liquide el Impuesto de las (12) cajas de calca, tomando por base novecientos diez y siete centavos (\$917.70) que era comercial que ha escrito el valor del ceriguro, el del conocimiento de los derechos consular, comuníquese y publíquese en el Boletín del Excmo. señor Presidente de la República, por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 956.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 956.—Panamá, Septiembre 25 de 1909.

Los señores Ehrman & Co., dicen a este Despacho en el escrito que antecede que en el vapor «Arica», procedente de Guayaquil, recibieron un cajón que contiene 18 11-12 docenas de sombreros de paja, ordinarios, por valor de mil doscientos sucres (\$1,200.00) consignado al señor Juan Antola Martínez, quien se ha negado recibirlo por no estar esa consignación de acuerdo con las clases que él había ordenado, y teniendo que devolver dicho cajón por haberse exigido el Banco Comercial y Agrícola, de Guayaquil, pida se den las órdenes conducentes a fin de depositar en la Tesorería General de la República el valor de los derechos de introducción hasta que reciban la correspondiente tornaguía.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que liquide y cobre de los peticionarios el Impuesto Comercial sobre el cajón de sombreros en referencia de acuerdo con la factura consular, perciba el valor de la certificación, del conocimiento y permita el reembarque de conformidad con lo dispuesto por la Ley 83 de 1908.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 957.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 957. Panamá, Septiembre 25 de 1909.

El señor Narciso Garay, se excusa, en la nota que antecede, para aceptar el cargo de Miembro de la Junta de Censura del Teatro Nacional para el cual fue nombrado por Decreto No. 93, de 13 de los corrientes, manifestando que sus ocupaciones le impiden aceptar un puesto que exige cierta consagración y laboriosidad para ser desempeñado en toda conciencia. En consecuencia de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Acéptase la excusa presentada en el escrito a que se ha hecho referencia.

En Decreto por separado se nombrará el reemplazo.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 958.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 958.—Panamá, Septiembre 25 de 1909.

El 10 del mes en curso vino al Despacho de Hacienda y Tesoro un extensísimo memorial fechado el día 6 y suscrito por el señor Eduardo C. Outten, en solicitud de que se revocara la Resolución del señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, número 22, de 2 de Agosto último, y la número 684 proferida por la Secretaría de Hacienda el 17 del mismo mes de Agosto, por las cuales se le impuso al querrelante, de acuerdo con el artículo 10 de la Ordenanza número 30 de 1904, una mul-

ta porque, con motivo de una introducción de tabaco llegado a Bocas del Toro el 22 de Julio próximo pasado, en el vapor «SARINIA», tanto los embarcadores del artículo señores F. Chacón & Co., de Kingstong [Jamaica] como el consignatario señor Outten declararon bajo juramento un peso menor del que resultó tener el tabaco por la rectificación hecha en el Muelle Fiscal.

El señor Outten no niega la diferencia en el peso del tabaco; pero sostiene que la pena que por esta falta se le ha impuesto es ilegal, y trata de demostrarlo alegando que la Ordenanza número 30 de 1894, sobre el Impuesto Comercial está derogada por haber reglamentado la Ley 83 de 1904 por completo el Impuesto, y por que el hecho de haberse declarado en la factura consular un peso menor del que realmente tenía el tabaco importado no lo ejecutó él, sino los embarcadores del artículo.

La inejecución del razonamiento último es tan evidente que el señor Outten al final de su solicitud conviene en que está obligado a pagar el Impuesto Comercial por la introducción de que se trata, con sólo un recargo de veinte y cinco (25) por ciento del valor de los derechos como pena por no haber resultado pesar el tabaco lo que se dijo en la respectiva factura consular y en la declaración jurada, suscrita por el mismo señor Outten y presentada al señor Administrador de Hacienda de Bocas del Toro para la liquidación del impuesto.

En consecuencia, de lo que en realidad se trata es de establecer si la Ley 83 de 1904 deroga o no la Ordenanza número 30 de 1904.

Dicha ley, en lo tocante al Impuesto Comercial, consigna trece artículos (del 2 al 14), y once de ellos (del 2 al 12) se refieren a establecer los distintos gravámenes a que se sujeta la introducción de efectos y artículos de comercio que se introducen para la venta o consumo en el territorio de la Nación, y los artículos 13 y 14 reglamentan únicamente los puntos relacionados con el Impuesto Comercial: el uno que impone a los introductores el deber de presentar certificados de seguros marítimos de las mercancías que introduzcan (artículo 13), y el otro (artículo 14), el cual dispone lo que debe hacerse cuando el valor real de las mercancías se declare falsamente.

De donde resulta ser contraria a la verdad la argumentación del peticionario de que la dicha Ley 83 de 1904 reglamente por completo el Impuesto Comercial, y que, reglamentada íntegramente esta materia deroga tácitamente las disposiciones de la citada Ordenanza número 30 de 1894.

Si fuese fundada la argumentación del señor Outten que se basa toda en la insubsistencia, por ministerio del artículo 3º de la Ley 153 de 1897, de toda la mencionada Ordenanza, resultaría el absurdo de no existir ninguna regla de procedimiento—excepto las dos que se establecen en los artículos 13 y 14 de la referida Ley 83—, para determinar las formalidades que deban llenarse a fin de hacer efectivo el cobro de los derechos fiscales sobre la introducción de mercancías; y resultaría también la impunidad de los defraudadores en la mayoría de los casos.

La teoría correcta que el Poder Ejecutivo mantenga es la de que subsisten en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la Ordenanza tantas veces mencionada, en cuanto no hay declaración expresa del legislador que las anule, por no haber incompatibilidad entre ellas y actos legislativos posteriores y porque la Ley 83 de 1904 no regula íntegramente la materia a que la Ordenanza se refiere.

En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Negar la revocatoria pedida por el señor Eduardo C. Outten de las Resoluciones del Administrador de Hacienda de Bocas del Toro y de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, fechadas respectivamente, el 2 y 17 de

Agosto del presente año, y marcadas con los números 22 y 684.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fabricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 959.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 959. Panamá, Septiembre 25 de 1909.

El señor G. A. Alvarado solicita de esta Secretaría en el anterior escrito se le devuelvan los derechos de introducción que pagó sobre cinco (5) botellas de Brandy que le faltaron en una partida de veinticinco (25) cestas que recibió de Burdeos en el vapor «Guadeloupe».

Con vista del certificado del señor Inspector del puerto, Jefe del resguardo Nacional, en el que se comprueba la verdad de lo dicho por el peticionario,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República, para que previas las formalidades legales, devuelva al memorialista señor Alvarado la suma que pagó por Impuesto Comercial sobre las cinco (5) botellas de Brandy en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 960.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 960.—Panamá, Septiembre 25 de 1909.

Vista la anterior comunicación número 72711, de ayer, por medio de la cual solicita de este Despacho el señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública se exoneren del pago del Impuesto Comercial diez y siete (17) cajas venidas de New York, en el vapor «Alliance», a la consignación de los señores Benediti Hermanos, las cuales contienen cuadernos de escritura para uso de las escuelas de la República,

SE RESUELVE:

Concédesse la exención solicitada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 961.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 961.—Panamá, Septiembre 27 de 1909.

El 23 de Junio próximo pasado embarcaron los señores Bartling & de León, de Nueva York, en el vapor «Frutera», por cuenta y riesgo del señor Kong Tai, comerciante de Bocas del Toro 200 libras de picadura de tabaco de la marca «Melrose», y 800 libras de tabaco de mascar llamado «Brevas», y según declaraciones juradas hechas en la factura consular el peso total del tabaco era el de 450 kilogramos. Al llegar la mercancía a Bocas del Toro, el señor Kong Tai manifestó igualmente bajo juramento ser de 450 kilogramos el peso del ta-

baco: pero habiéndose hecho la verificación del peso en el Muelle Fiscal, resultó ser el de 497 kilogramos, ó sea una diferencia de 47 kilogramos entre el peso efectivo y el de las declaraciones juradas del embarcador y del dueño de la mercancía. A causa de esta diferencia resolvió el señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro el 14 de Julio, que se liquidaran los derechos causados por la introducción de los 450 kilogramos declarados por el introductor, como también los correspondientes á los 47 kilogramos hallados de más, los cuales se liquidarán dobles, y que se condenará al señor Kong Tai á pagar una multa de cien balboas (B 100,00). La Resolución á que se alude, que es la número 20, de 14 de Julio próximo pasado, vino á la Secretaría de Hacienda en consulta del señor Administrador hecha en nota número 297, de 19 del mes ultimamente citado, al mismo tiempo que en igual fecha dirigió el señor Kong Tai un memorial para reclamar de la Secretaría contra la multa.

El introductor alega que el peso de la carga fue tomado en el Muelle Fiscal sin que él estuviese presente. El reglamento del Muelle Fiscal dispone que los cargamentos se verifiquen á la presencia del interesado. Expone el introductor que en la declaración jurada se manifestó el peso neto mientras que en el Muelle se tomó el peso bruto, resultándole un perjuicio, pues no parece natural que el impuesto se cobre sobre el peso del envase en que viene esa mercancía; la Resolución dice que el peso de la picadura de tabaco se tomó incluyendo el de las cajetas de cartón en que vienen los paquetitos de esa clase de artículo, y así es como se explica, en parte por lo menos, la diferencia entre el peso efectivo y el declarado. Pero como el peso que se obtuvo en el Muelle Fiscal es el que está de acuerdo con la disposición del artículo 4.º del Decreto número 33 de 1908, según el cual el cobro de los derechos sobre el tabaco, cigarrillos y cigarrillos se efectuará en la forma en que se den á la venta, es decir, con las cajitas ó paquetes que los contengan y excluyendo del impuesto únicamente cajones ó envases exteriores en que vengan las cajitas ó paquetes.

SE RESUELVE:

Aprobar la mencionada Resolución número 20, proferida por el Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro el 14 de Julio del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Tribunal de Cuentas

Primera Plaza

AUTO NUMERO 253 DE 1909,

[DE 12 DE AGOSTO],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en New York, correspondiente al mes de Mayo de este año, de la cual es responsable el señor Manuel de Obaldía.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Examinada la cuenta del Consulado General de la República en New York, referente al mes de Mayo de este año, de la cual es responsable el señor Manuel de Obaldía, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada.

El saldo de \$ 311.25 que se acusa el día último del expresado mes de Mayo, es exacto.

En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere. Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 254 DE 1909,

[DE 13 DE AGOSTO],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Febrero de este año, de la cual es responsable el señor Arch. E. Boyd.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

El escrupuloso examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, referente al mes de Febrero de este año, revela las irregularidades que en seguida se expresan:

1º En varios de los sobordos aparecen embarques consignados á la «Orden» contra lo dispuesto en el Decreto número 33 de 1907 por lo cual el Cónsul incurre en una multa del doble de los derechos Consulares percibidos; pero como quiera que esto parece haber ocurrido por simple inadvertencia del Cónsul, pues de las confrontaciones hechas por el suscrito resulta que las facturas si expresan los respectivos consignatarios, el infrascrito se abstiene de imponer la multa del caso, pero no sin recordar al señor Cónsul que el artículo 47 del Código Fiscal le impone terminantemente el deber de hacer la comparación del sobordo con las facturas que se presenten.

2º No pocas de las facturas certificadas por el Cónsul carecen del juramento de rigor lo que da lugar á las observaciones siguientes:

Dispone el artículo 3 de la Ordenanza número 30 de 1904 que el impuesto comercial se cobre sobre el valor jurado de las facturas certificadas por el Cónsul de Colombia (de Panamá en la actualidad) ó quien haga sus veces en el puerto de embarque.

Ordena el artículo 17 del Decreto número 37 de 1907 que "Cuando resultare que algún documento que certificare un Cónsul, no estuviere en la forma y con los requisitos prescritos, quedará dicho funcionario, por el mismo hecho, incurso en una multa igual al doble de los derechos consulares sobre el mismo documento". De suerte que al tratarse de las omisiones en las facturas que acaban de señalarse, el suscrito estaría en el caso de imponer la multa de que trata el artículo que acaba de copiarse.

Pero sucede: que al recibirse aquí las facturas que adolecen de la omisión que se ha apuntado, al tenor del artículo 1º del Decreto número 33, de 1908, por dicha omisión el consignatario incurre en la multa de 5 0/0 sobre el valor total de la factura.

De aquí vendría á resultar algo como una doble pena por la misma falta, lo que pugna con todo principio de justicia y de equidad.

Por estas razones el suscrito se abstiene de imponer sobre las facturas en referencia la multa de que trata el artículo 17 del Decreto número 37 de 1907 y el artículo 51 del Código Fiscal, teniéndose en consideración, que la Tesorería General de la República hará efectiva la que fija el artículo 1º del Decreto número 33, antes citado.

Por lo expuesto comprenderá el señor Cónsul toda la importancia que hay en que las certificaciones que debe expedir el señor Cónsul revisitan de toda exactitud puesto de lo contrario pueden sobrevenir muy graves perjuicios á él mismo y á los embarcadores y consignatarios.

En atención á lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere y llamar la atención del señor Cónsul hacia las observaciones que se han anotado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 255 DE 1909,

[DE 14 DE AGOSTO],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Febrero de este año, de la cual es responsable el señor Arch. E. Boyd.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Marzo del presente año, solamente una irregularidad resulta la cual consiste en que en los sobordos números 325 y 326 aparecen 4 embarques consignados á la Orden mientras que en las facturas se expresan los nombres de los respectivos consignatarios. Parece que esto se debe exclusivamente á una inadvertencia de parte del Cónsul como ocurrió en los documentos de la cuenta del mes de Marzo anterior.

En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere y se llama muy especialmente la atención del señor Cónsul á las observaciones que contiene el Auto anterior número 254 y se le encarece el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes á fin de evitar las graves consecuencias que pueden sobrevenirle á él mismo y á los embarcadores y consignatarios.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 256 DE 1909,

[DE 14 DE AGOSTO],

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Abril de este año, de la cual es responsable el señor Arch. E. Boyd.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Examinada la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Abril del presente año, de la que es responsable el señor Arch. E. Boyd, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada.

El saldo de B. 596.35 que se acusa el día último del expresado mes de Abril, es exacto.

En tal virtud, el suscrito Contador de la primera plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 257 DE 1909,

(DE 16 DE AGOSTO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Liverpool correspondiente al mes de Febrero de este año, de la cual es responsable el señor C. R. Zachrisson V.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado General de la República en Liverpool correspondiente al mes de Febrero del presente año, solamente una irregularidad resulta, la cual consiste en que se han certificado facturas que carecen del juramento legal lo que da lugar á las observaciones siguientes:

Dispone el artículo 3º de la Ordenanza número 30 de 1904 que el impuesto comercial se cobre sobre el valor jurado de las facturas certificadas por el Cónsul de Colombia (de Panamá en la actualidad) ó quien haga sus veces en el puerto de embarque.

Ordena el artículo 17 del Decreto número 37 de 1907 que "Cuando resultare que algún documento que certificare un Cónsul, no estuviere en la forma y con los requisitos prescritos, quedará dicho funcionario, por el mismo hecho, incurso en una multa igual al doble de los derechos consulares sobre el mismo documento". De suerte que al tratarse de las omisiones en las facturas que acaban de señalarse, el suscrito estaría en el caso de imponer la multa de que trata el artículo que acaba de copiarse.

Pero sucede, que al recibirse aquí las facturas que adolecen de la omisión que se ha apuntado, al tenor del artículo 1º del Decreto número 33 de 1908, por dicha omisión el consignatario incurre en la multa de 5 0/0 sobre el valor total de la factura.

De aquí vendría á resultar algo como una doble pena por la misma

lo que pugna con todo principio de justicia y de equidad.

Estas razones el suscrito se niega a imponer sobre las facturas referencias la multa de que el artículo 17 del Decreto número 37 de 1907 y el 51 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en consideración la Tesorería General de la República hará efectiva la que fija el artículo 1º del Decreto número 33, citado.

Lo expuesto comprenderá el Jefe del Consulado toda la importancia que hay en que las certificaciones que debe expedir el señor Jefe del Consulado de toda exactitud puesto de lo contrario pueden sobrevenir muy perjudiciales a él mismo y a los interesados y consignatarios.

Atención a lo expuesto, el suscrito Contador de la primera plaza,

RESUELVE:

Proceder provisionalmente la cuenta que el presente auto se refiere y la atención del señor Jefe del Consulado las observaciones que se han hecho.

Se comunique y publíquese.

Contador de la primera plaza,

HENRIQUE LEWIS.

Secretario,

M. A. Herrera A.

Jueces del Circuito

Provincia de Coclé

RELACION

Los negocios que cursaron en el mes de Julio de 1909, que el Secretario presenta al señor Jefe del Circuito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del artículo 91 de la Ley 58 de 1904.

SUMARIOS:

1. Contra Samuel Fernández y Delgado, por amancebamiento público. Ampliándose en la Alcaldía de Natá.

2. Verificación sobre el hurto de Adolfo Campos. Ampliándose en la Alcaldía de Aguadulce.

3. Contra Santiago Henry, por hurto. Paralizado por ausencia del Jefe.

4. Contra Daniel Carranza, por amenazas a un empleado. Ampliándose en el Juzgado Municipal de Olá.

5. Contra Rodolfo Coyado, por hurto. Ampliándose en la Alcaldía de Natá.

6. Contra Angel María Grimaldo, por hurto. Ampliándose en la Alcaldía de Natá.

7. Contra Laureano González, por hurto. Suspendido por ausencia del Jefe.

8. Contra Isidoro Victoria ó Victoria, por hurto. Suspendido por ausencia del Jefe.

9. Contra Luis Alba, (chino), Miravalles y Serafín Buitrago, por hurto. Suspendido por ausencia del Jefe.

10. Contra Sebastián Silva, por hurto. Ampliándose en la Alcaldía de

11. Contra Diego Martínez, por hurto. Ampliándose en la Alcaldía de Aguadulce.

12. Contra Jesús María Almillátegui, por hurto. Ampliándose en la Alcaldía de Natá.

13. Contra Rufino Rudas, por tentativa de homicidio. Ampliándose en la Alcaldía de Aguadulce.

14. Diligencias en averiguación del hurto de un dinero de Fernando Lombardo. Ampliándose en el Despacho.

15. Contra Restituto Castillo, por homicidio. Ampliándose en la Alcaldía de Natá.

16. Contra José Luis Ortega, por hurto. Ampliándose en la Alcaldía de Aguadulce.

17. Contra Nieves González, por heridas. Ampliándose en la Alcaldía de La Pintada.

18. Contra Faustino Moreno, por hurto. Ampliándose en el Despacho.

19. Contra Santiago Sucre y Teodolinda Sáenz, por amancebamiento público. Ampliándose en el Juzgado Municipal de Aguadulce.

20. Sumarias en averiguación de la responsabilidad en que han podido incurrir algunos empleados del Juzgado Municipal de Elecciones del Distrito de La Pintada, por infracción de algunos artículos de la Ley de Elecciones. Ampliándose en el Juzgado Municipal de La Pintada.

21. Contra Benito y Gerardo Hernández, por oponerse al cumplimiento de una orden del Alcalde de La Pintada. En el Despacho del señor Jefe.

22. Contra Manuel de J. Jaén V., Presidente del Concejo Municipal de Penonomé, por varios delitos. Ampliándose en el Despacho.

23. Denuncio dado por el señor Paulino Quiroz para averiguar el responsable del robo de unas alhajas y dinero de su casa habitación del sitio del potrero. Ampliándose en el Despacho.

24. Contra Néstor Fernández, Alcalde del Distrito de Penonomé, por abuso de autoridad. Archivado.

25. Contra Jeremías Soberón, por falsedad. Devuelto por la Corte Suprema de Justicia habiendo declarado que no hay lugar a seguimiento de causa, se están compulsando unas copias.

26. Contra Leonidas Arosemena, por maltrato de obra. Ampliándose en la Alcaldía de Olá.

27. Averiguación sumaria sobre el hurto de una vaca vendida en Aguadulce a la señora Georgina Blon del. Se ha pedido al Alcalde de Natá el sindicado para que rinda indagatoria.

28. Contra Carlos Guevara, Alcalde Municipal de Natá, por detención arbitraria. Ampliándose en el Despacho.

29. Contra José María Castillo, por heridas. Ampliándose en la Alcaldía de Natá.

30. Contra Zenón y José Calderón, por hurto. Ampliándose en la Alcaldía de Natá.

31. Contra Marcial Carles, Alcalde Municipal de La Pintada, por denegación de justicia. Ampliándose en el Juzgado Municipal de La Pintada.

32. Contra Santiago Sucre, Alcalde Municipal de Aguadulce, por varios hechos punibles. Ampliándose en el Juzgado Municipal de Aguadulce.

33. Contra Calixto Betancourt, por heridas. Ampliándose en el Despacho.

34. Contra Demóstenes Arosemena, por heridas. En la Corte Suprema de Justicia en apelación.

35. Contra Máxima González y Héctor Juan Tejada, por hurto la primera, y por prevaricación y estafa el segundo. Ampliándose en el Despacho.

36. Contra Santiago Aguilar, por hurto. Ordenado por la Corte compulsar unas copias.

37. Contra Clemente Oberto, por hurto. Ampliándose en el Despacho.

38. Diligencias en averiguación de si se ha cometido en el Corregimiento de Río Grande el delito de homicidio en la persona de Manuel López. Ampliándose en el Despacho.

39. Contra Marcos Aguilar, por hurto. Ampliándose en el Despacho.

40. Martín Valencia denuncia a Nicolás Santana, por hurto, y a Carmen del mismo apellido por infanticidio. Ampliándose en la Alcaldía de Natá.

41. Contra José Octavio Tapia, Jefe Municipal de Natá [primer suplente], por denegación de justicia. Ampliándose en el Despacho.

42. Contra Alfredo Patiño, Alcalde Municipal de Natá, por falta de cumplimiento a un deber. Ampliándose en el Despacho.

43. Contra Néstor Fernández, Alcalde Municipal de Penonomé, por detención arbitraria. Ampliándose en el Juzgado Municipal de este Distrito.

44. Contra Luis Felipe Berrocal, Jefe Municipal de Natá, por haberse ausentado del Distrito sin licencia. Ampliándose en el Despacho.

45. Contra Víctor López, por hurto. Ampliándose en el Despacho.

46. Contra Juan Rosario, por hurto. Ampliándose en la Alcaldía de este Distrito.

47. Contra Pedro Sánchez, por heridas. Ampliándose en la Alcaldía de La Pintada.

48. Contra José Dolores Tenorio y Petra Escobar, por amancebamiento público. Remitido al Jefe de Natá por ser de su competencia.

JUICIOS:

49. Contra Francisco Garcés, por hurto. Archivado.

50. Contra Manuel de Jesús Quijano, por injurias y amenazas a un empleado público. Pedido a su fiador para que cumpla su pena.

51. Contra Pedro Muñoz responsable de la fuga del preso Manuel Jaramillo. Archivado.

52. Contra Remigio Castillo y José de la Cruz Arrocha, por heridas. Se han pedido a sus respectivos fiadores para que cumplan la pena.

53. Contra Renigio Oses y Apolinar Murillo, por heridas. En la corte.

54. Contra Bárbaro y Bonifacio Tenorio, y Vicente Araúz Ortega, por heridas. En traslado a las partes.

55. Contra Benjamín de León y Petra María Vásquez, por amancebamiento público. En apelación de la sentencia condenatoria.

56. Contra Joaquina Valderrama, por abuso de confianza. Paralizado por ausencia de la enjuiciada.

57. Contra Jerónimo Calderón, por hurto. En apelación de la sentencia condenatoria.

58. Contra Fernando Rodríguez, por heridas. En consulta de la sentencia absolutoria.

59. Contra Manuel Rinillo y Desideria Perras, por hurto. En apelación de la sentencia condenatoria.

60. Contra Leonidas Arosemena y concepción Toribio, por heridas. Paralizado por falta de Secretario.

61. Contra Matías Santana, Manuel Jaramillo Ramos y Andrés Gil, por hurto. En la Corte en apelación de la sentencia condenatoria.

62. Contra León Ibarra, por hurto. Se ha pedido a su fiador para que cumpla su pena.

63. Contra Francisco Ortiz y Miguel Chanis, por hurto. En apelación del auto de proceder.

64. Contra Vidal Segura, por maltrato de obra. Señalado día para la celebración del juicio.

65. Contra Tomás Camargo, por hurto. En apelación de la sentencia condenatoria.

66. Contra Angel María Gómez, por heridas. Abierto a pruebas.

67. Contra Rafael Aranda, por perjurio y falsedad. En apelación del auto de proceder.

68. Contra Sergio Sucre, por amenazas y provocación a la autoridad. Abierto a pruebas.

69. Contra Santiago García, por heridas. En la Corte en apelación del auto de proceder.

Penonomé, Agosto 2 de 1909.

El Secretario,

R. DE LA GUARDIA.

Edictos

EDICTO.

El infrascrito

Secretario del Jefe Primero del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Teresa Ferrabone de Valdés y Domingo J. Ferrabone contra Carlos Carbone, se ha decretado por auto del dos del mes en curso, reformatorio del veintiséis del mes próximo pasado el embargo de todos los bienes embargados en el auto de veinticinco de Junio último, como pertenecientes a Carbone y dispuesto la cancelación íntegra de su registro, y trabado embargo del derecho que asiste al ejecutado Carbone para retrocomprar por treinta mil balboas (\$ 30,000.00) todos los bienes que con pacto de retroventa le vendió al señor J. Gabriel Duque, según escritura pública número 4, otorgada en la Notaría 2.ª de este Circuito el siete de Enero de este año y registrada en la oficina del ramo de registro el día veinte del mismo mes.

Y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita llama y emplaza a todos aquellos que se crean con derecho a lo embargado para que dentro del término de treinta días, contados desde la fijación del presente edicto, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera; y se fija este edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, a los siete días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve a las nueve de la mañana.

J. D. Guardia.

Srío. en propiedad.

[3 vs.—1].

Tipografía Moderna—Panamá.